



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00097-(RADICADO INTERNO 2020-038)
ACCIONANTE: RUTH MARIA ÁNGULO PUERTA
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados: de oficio NEURO PSIC S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora RUTH MARÍA ANGULO PUERTA en contra de COOMEVA EPS, siendo vinculados de manera oficiosa NEURO PSIC S.A.S.; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-, radicada y tramitada desde el 04 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. Sostiene la accionante que es afiliada a COOMEVA EPS en calidad de cotizante y se encuentra diagnosticada con EPILEPSIA NO ESPECIFICADA.
2. Agrega que desde el 16/07/2019 se le otorgó orden médica para VALORACIÓN POR GRUPO DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA, sin embargo no ha podido lograr la autorización, porque no existe convenio.
3. Alude que acude a la acción de tutela en busca de lograr se le autorice VALORACIÓN POR GRUPO CIRUGÍA DE EPILEPSIA.

PRETENSIONES

Dentro de la presente Acción de Tutela solicita la accionante, **RUTH MARÍA ANGULO PUERTA**

"1. Que se ORDENE a COOMEVA EPS agendar fecha real y cierta para la VALORACIÓN POR GRUPO CIRUGIA DE EPILEPSIA, ordenada desde el 16 de julio de 2019 por el médico tratante.

2. Que se ORDENE a COOMEVA EPS brindar toda la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL de manera CONTINUA, OPOTUNA Y EFICAZ para el DX: EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA, en aras de proteger mis derechos fundamentales, como exámenes, cirugías, medicamentos, hospitalización, así sean NO POS esta petición es con el fin de no seguir colapsando más la Administración de Justicia con la instauración de más acciones de tutela por la negligencia de la EPS."

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00097-(RADICADO INTERNO 2020-038)
ACCIONANTE: RUTH MARIA ÁNGULO PUERTA
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados: de oficio NEURO PSIC S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

• **COOMEVA EPS FIs. 17-23:**

Señalan que se trata de paciente de 36 años de edad, vinculada al régimen contributivo, con IBC \$828.000, diagnosticada con epilepsia, trastorno neurológico producido por actividad eléctrica excesiva.

Frente a la solicitud efectuada en la acción de tutela, señala que se encuentra en gestión la cirugía por epilepsia, solicitando a los prestadores celeridad en este trámite.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral indican que no pueden dar tramites futuros, dado que no cuentan con historias clínicas de como de encontrará el paciente, así como tampoco el manejo que deba darse.

Indican que la presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto no se evidencia la demostración de un perjuicio irremediable, solicitando la improcedencia de la misma, así como denegar la petición encaminada a otorgarse el tratamiento integral.

Solicitan que en caso de accederse a las pretensiones de la acción de tutela, se determine en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones de salud cobijadas en el fallo, así como la patología.

Piden que se conceda el recobro del 100% ante el FOSYGA.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA FIs. 24-28:

Informan que la acción de tutela en contra de dicha entidad resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no ha vulnerado en ningún momento los derechos del accionante.

Sostienen que la EPS debe garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud incluidas en la Resolución 2251 de 2013. Hacen énfasis en la garantía de protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la ley 1751 de 2015 estatutaria de salud.

Conforme a lo anterior y como quiera que la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer recobro ante el FOSYGA.

Respecto a la solicitud de tratamiento integral sostiene que dicha pretensión es muy genérica, por lo que se hace necesario que el paciente o su médico tratante, precise, cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que esa entidad pueda determinar si se encuentran o no incluidos en el POS.

Así mismo indican que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00097-(RADICADO INTERNO 2020-038)
ACCIONANTE: RUTH MARIA ÁNGULO PUERTA
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados: de oficio NEURO PSIC S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

Solicitan se ordene a la EPS suministrar los servicios solicitados, pues tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado, será la EPS la encargada de suministrarlo.

En cuanto al agendamiento de citas con médicos especialistas sostiene que las mismas deben ser otorgadas por las EPS en el término que señale el Ministerio de Salud y de la Protección Social, la cual será adoptada de forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de la prestación del servicio de salud.

Finalmente solicitan se ordene a la EPS suministrar los servicios solicitados, pues en estos casos, pues será la EPS la encargada de suministrarlo con cargo a los recursos de la UPS, pidiendo además se abstenga este juzgado de hacer pronunciamiento alguno sobre la facultad del recobro y en caso de accederse al último, solicitan la vinculación de la Administradoras de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES.

- **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER fls 29-32:**

Informan que el accionante NO se encuentra inscrito en la base de datos del SISBEN, estando ACTIVO en COOMEVA EPSS en el régimen CONTRIBUTIVO.

Añaden que desconocen los argumentos facticos que plantea la parte accionante, pues los mismos atienden a la relación de usuario paciente, e incluso requiere información que no está en poder ni custodia de la secretaría.

Refieren que todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos deben ser cubiertos por la EPS y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud.

Indican que los Departamentos, por su parte, son competentes para cubrir el pago de la prestación del servicio, en lo no cubierto por el POS PARA LOS AFILIADOS AL REGIMEN SUBSIDIADO; teniendo que asumir la EPS, el costo por los medicamentos, procedimientos, exámenes, cirugías y todos los demás servicios en salud que requiera el paciente, aun cuando estos no se encuentran incluidos en el POS, caso en el cual, la Entidad prestadora de Salud deberá suministrarlos y hacer el respectivo recobro a la entidad competente, señalando en todo caso que la accionante se encuentra activa en el régimen CONTRIBUTIVO, por lo tanto los servicios requeridos por la accionante no son competencia de esa secretaría.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00097-(RADICADO INTERNO 2020-038)
ACCIONANTE: RUTH MARIA ÁNGULO PUERTA
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados: de oficio NEURO PSIC S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

Finalmente, sostienen que la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del paciente, por consiguiente, solicitan ser excluidos de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucional fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Así mismo la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posibles violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

La naturaleza de la acción de tutela presenta características esenciales en orden a su prosperidad; **el de la subsidiaridad** porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable** y **el de la inmediatez** que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.

EL CASO CONCRETO.

Sobre el caso en particular, encontramos que se trata de una persona que tiene 36 años de edad, padece de EPILEPSIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, quien manifiesta que desde hace varios meses le fue ordenado VALORACIÓN POR GRUPO CIRUGÍA DE EPILEPSIA, sin que a la fecha se le haya fijado fecha y hora para su real realización, demora que precisamente le está afectando su derecho a la salud.

Sobre el derecho a la salud la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00097-(RADICADO INTERNO 2020-038)
ACCIONANTE: RUTH MARIA ÁNGULO PUERTA
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados: de oficio NEURO PSIC S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

Asimismo está acreditado que conforme a los exámenes y tratamiento adelantado por su médico frente al diagnóstico de **EPILEPSIA DE TIPO NO ESPECIFICADO** que la afecta se reporta la necesidad de ordenar se practique la VALORACIÓN POR GRUPO DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA, sin que hasta la fecha COOMEVA EPS haya autorizado la efectiva realización de la misma bajo el argumento de no existencia de convenios, estando dentro del PBS.

Pues bien, la actuación muestra que la señora RUTH MARÍA ANGULO PUERTA requiere la VALORACIÓN POR GRUPO DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA, tal como le fue ordenado por su médico tratante, con ocasión al diagnóstico que presenta, para así modificar, aminorar o hacer desaparecer los efectos inmediatos o mediatos de establecer el tratamiento a seguir, y de que de no realizarse en forma oportuna, si bien no hay indicios de que potencialmente se ponga en peligro de manera inmediata la vida del accionante sí es indudable que la falta de tratamiento adecuado para el EPILEPSIA DE TIPO NO ESPECIFICADO afecta la calidad de vida del accionante y compromete directamente su salud conforme al concepto integral de ésta, pues nótese que en apartes de la historia clínica que pese al manejo que por medicamentos se efectúa, empeora la enfermedad que la aqueja por lo que se ordena la correspondiente VALORACIÓN POR GRUPO DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA.

Y es que además no se justifica la omisión por parte de la EPS COOMEVA en asumir y disponer la realización de la VALORACIÓN POR GRUPO DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA con entidades con las cuales tenga efectivamente convenios, tal como lo ordenó el médico tratante, sin tener en cuenta que el afectado se trata de una persona que ha tenido mala adherencia al tratamiento, tal como se extrae de la historia clínica aportada, debiéndose señalar que tiene derecho a las prestaciones que su EPS tiene la obligación de prestar, razón por la cual se tutelaré el derecho a la salud que en conexión con el fundamental de tener una mejor calidad de vida y seguridad social, se encuentran vulnerados por el accionado COOMEVA EPS.

En consecuencia, se protegerán los derechos de la señora RUTH MARÍA ANGULO PUERTA, a la seguridad social, salud y dignidad humana, ordenando al representante legal y/o director de la **EPS COOMEVA** o quien **haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, sí aún no lo hubiere hecho, a fijar fecha y hora cierta para la VALORACIÓN POR GRUPO DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA, ordenada desde el pasado 16 de julio de 2019, con carácter prioritario y que se debe llevar a cabo en un término no superior a ocho (8) días lo cual deberá realizarse en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fecha que será inmodificable salvo razones de índole médico, pues considera este despacho que ya han transcurrido varios meses desde el momento en que el médico tratante la ordenó, tiempo más que razonable, tiempo en que se ha puesto a esperar al accionante y crearle una falsa expectativa de la fecha en que lo podrán valorar, esta situación viola el Derecho a la salud del accionante por eso se impartirá la orden anteriormente mencionada.



Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00097-(RADICADO INTERNO 2020-038)
ACCIONANTE: RUTH MARIA ANGULO PUERTA
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados: de oficio NEURO PSIC S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

De otra parte, en relación con la solicitud de atención integral solicitado se itera, además de lo ya dicho por la Jurisprudencia Constitucional, consiste en que el paciente no puede estar interponiendo acciones de tutela, para cada requerimiento médico que vaya a estar necesitando y que la entidad COOMEVA EPSS debe prestarle, pues es claro que el paciente lo requiere y seguramente va estar necesitando procedimientos, atención, aditamentos y en general la atención subsecuente al tratamiento que requiere para el manejo de su patología "EPILEPSIA DE TIPO NO ESPECIFICADO".

Respecto a este tema la Corte Constitucional ha señalado igualmente que es deber del Estado brindarle a todos los colombianos residentes en el país protección en salud integral, más aún cuando está en conexidad con el derecho a la vida. Sobre este caso se expuso en Sentencia T- 138 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra:

"En efecto, la Ley 100 numeral 3° del artículo 153 habla de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud".

A su vez, el literal c del artículo 156 ibidem expresa que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud." La atención integral se refiere entonces a la rehabilitación y tratamiento de la persona enferma."

Lo anterior significa, que es deber de la EPS asumir el cumplimiento de las obligaciones legales contraídas para con su beneficiario, en este caso **RUTH MARÍA ANGULO PUERTA** por lo que este Despacho ordenará a la **EPS COOMEVA** que deberá brindarle el tratamiento integral que requiere para el manejo de su enfermedad "EPILEPSIA DE TIPO NO ESPECIFICADO".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y salud de la señora **RUTH MARÍA ANGULO PUERTA** identificado con la C.C No 37.577.254 , conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o representante legal de la **EPS COOMEVA EPS** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente providencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Sentencia en Acción de Tutela
Exp. Rad. No. Rad. No. 680814003003-2020-00097-(RADICADO INTERNO 2020-038)
ACCIONANTE: RUTH MARIA ÁNGULO PUERTA
Demandado: COOMEVA EPS siendo vinculados: de oficio NEURO PSIC S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-

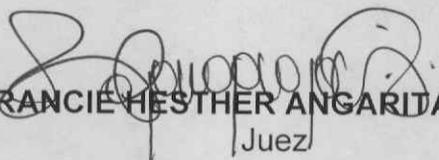
fije fecha y hora cierta para la realización de la **VALORACIÓN POR GRUPO DE CIRUGÍA DE EPILEPSIA**, a la señora **RUTH MARÍA ANGULO PUERTA**, ordenada desde el 16 de julio de 2019, y que se debe llevar a cabo en un término no superior a ocho (8) días lo cual deberá realizarse en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fecha que será **INMODIFICABLE** por razones presupuestales o administrativas. **Advirtiendo** que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, **so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o director de **COOMEVA EPS**, o quien haga sus veces que deberá brindar **EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la accionante **RUTH MARÍA ANGULO PUERTA**, como consecuencia de la enfermedad que padece y por la cual interpuso la presente acción, **"EPILEPSIA DE TIPO NO ESPECIFICADO"**.

CUARTO: Se autoriza el derecho a recobro a la **EPS COOMEVA** frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, a condición de que el servicio requerido por el accionante en cumplimiento de esta acción no esté en el POS. Recobro estará sujeto a que se cumplan las condiciones y el trámite que exija la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Y en caso de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez

